

SEÑORA JUEZ

Dra. YESSICA PAOLA VÁSQUEZ SOLAR

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V).

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: EDINSON RUIZ DUARTE Y OTRA
DEMANDADOS: FABIO NEL MALLARINO PLAZA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76520310300520240023400

LAURA SOFÍA SOTO BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.831.293 de Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 229.076 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **FABIO NEL MALLARINO PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.551.232 y del señor **RODRIGO GIRALDO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.154, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSCARGA RG S.A.S.**, identificada con Nit. 805000977-0, conforme poderes que se anexan, demandados dentro del proceso de la referencia, quienes fungen en calidad de conductor y propietaria del vehículo de placa **VMT666**, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, el día 31 de enero de 2024, aproximadamente a las 10:46 horas ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo de placa VMT666 conducido por el señor FABIO NEL MALLARINO PLAZA sin embargo se precisa que la placa del otro vehículo inmerso en el accidente es **THU772** y **NO THV772**, como erradamente expresa el abogado demandante, este último era conducido por el señor JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.304.956.

Respecto a que el señor EDINSON RUIZ DUARTE, se desplazaba en calidad de pasajero de dicho vehículo, no le consta a mis representados y por tanto deberá probarse, máxime cuando no es posible extraer dicha información del Informe Policial de Accidente de Tránsito, toda vez que en el mismo no se precisa en qué vehículo se movilizaba el hoy demandante EDINSON RUIZ DUARTE, tal como se grafica a continuación:

LOGO ORGANISMO DE TRÁNSITO		ANEXO N° 2		VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		FORMATO ANEXO AL INFORME DE ACCIDENTES, FORMULARIO		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO			
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		DEL VEHÍCULO No.		IDENTIFICACIÓN		TELÉFONO		CINTURÓN		CONDICIÓN		GRAVEDAD			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.		CAJAD		TELÉFONO		SI		NO		SI		NO	
RUIZ Duarte edinson		CC 79564445		mosquera		3128221107		SI		NO		PASAJERO		X	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN		GRADO		SI		NO		PASAJERO		X	
CALLE 23# 20A - 84		JOSE RUFINO VIVAS DAGUA VALLE		AUTORIZÓ		EMBRAGUEZ		SI		NO		ACOMPAÑANTE			
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		FRACCIÓN DE LESIONES		SI		NO		SI		NO		MUERTO			
Fractura de perone y Fractura de maxilar inferior												HERIDO		X	

SEGUNDO: No le consta a mis representados. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso.

TERCERO: No le consta a mis representados. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso.

CUARTO: No le consta a mis representados. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso.

QUINTO: No le consta a mis representados. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso, para probar su dicho.

SEXTO: Es cierto, el 31 de enero de 2024, aproximadamente a las 10:46 horas el señor FABIO NEL MALLARINO PLAZA se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placa VMT666.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, frente a este hecho como ya se manifestó previamente, es preciso aclarar que el señor JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA, se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placa THU772, tal como se puede apreciar en consulta del Registro Único Nacional de Transporte (RUNT), posterior a verificar el número de placa y la cédula del propietario del vehículo, mismo que registra a nombre del señor GIOVANNY GARCIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.786.197, conforme datos que se extraen del Informe Policial de Accidente de Tránsito respectivo:

8.2 VEHÍCULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TOK	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.	
THU772		COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	VolksWagen	Clase Fer. 50	Blanco Azul	2013	Cerrada		19	10026557051	
EMPRESA: Transportes ejecutivos del occidente			MATRICULADO EN: S.T.T. FUGA		INMOBILIZADO EN: Cosmos Buenaventura			TARJETA DE REGISTRO No. 407413			
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> No. 170451055			CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 3								
PORTA SOAT <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> PÓLIZA No. 86634392		ASEGURADORA: compañía mundial de seguros					VENCIMIENTO: 07/10/24				
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			VENCIMIENTO			
No. ASEGURADORA			DÍA MES AÑO		No. ASEGURADORA			DÍA MES AÑO			
PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			APELLIDOS Y NOMBRES: Garcia Lopez Giovanni			DOC. CC		IDENTIFICACIÓN No. 8786197			
8.3. CLASE VEHÍCULO			8.4. CLASE SERVICIO			PASAJEROS		8.5. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO			

Así pues, al consultar la placa THU772 y la cédula del propietario GIOVANNY GARCIA, No. 8.786.197 la búsqueda es satisfactoria y arroja el siguiente resultado:

Consulta Automotores

En este módulo podrá conocer la información que reposa en el RUNT sobre su vehículo o motocicleta.

Puede hacer esta consulta por el número de placa del vehículo o por el VIN.

Adquiera el Histórico Vehicular **Aquí**

Procedencia: NACIONAL

Consultar por (Placa, Vin, Soat, PVO, RTM): Placa y Propietario

Nro. placa: THU772

Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario: # 8786197

Digite los caracteres presentados a continuación: Xg237

xg237

Consultar Información



Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	THU772	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10026567051	TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS		

Información general del vehículo

MARCA:	VOLKSWAGEN	LÍNEA:	CRAFTER 50
MODELO:	2013	COLOR:	BLANCO AZUL
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	D6001015CM
NÚMERO DE CHASIS:	WV1ZZZ2EZD6001015	NÚMERO DE VIN:	WV1ZZZ2EZD6001015
CILINDRAJE:	1968	TIPO DE CARROCERÍA:	CERRADA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	12/07/2012
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA DE MOVILIDAD MPAL FUSAGASUGA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	

Encontrando entonces, que el vehículo de placa **THU772** se ajusta a las características del descrito en el informe de tránsito No. C-01584238 del 31 de enero de 2024, enumerado como el vehículo No. 1 de **MARCA: VOLKSWAGEN; LINEA: CRAFTER 50, MODELO:2013; COLOR: BLANCO AZUL; SERVICIO: PUBLICO Y CLASE: MICROBUS**, quedando completamente claro que la placa del vehículo No. 1 inmerso en el accidente de tránsito en controversia es **THU772** y NO TH“V”772, como erróneamente expone el demandante, solamente resta expresar que no existe constancia de que el señor EDINSON RUIZ DUARTE, se transportaba como pasajero del referido vehículo, por tanto deberá probarse.

OCTAVO: No es cierto, la situación que rodea el accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero de 2024 entre los vehículos de placa VMT666 y THU772, no obedece, a la supuesta desatención por parte del señor FABIO NEL MALLARINO, sino justamente a la falta de precaución del conductor del vehículo de placa THU772, pues se encontraba estacionado en zona prohibida y muy cerca a la salida de una curva que no cuenta con visibilidad por la geografía de la zona, además sin las señales de peligro reglamentarias para parquear, configurándose así la hipótesis 125 de la resolución 0011268 del 6 de Diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de transporte, la cual establece: “**125 ESTACIONAR SIN SEGURIDAD: No colocar el freno de emergencia, los elementos de bloqueo o las señales de peligro reglamentarias al parquear.**” en cabeza del conductor del vehículo de placa THU772, por lo que se evidencia que dicho conductor vulneró su deber objetivo de cuidado al estacionarse sin percatarse de las medidas de seguridad.

NOVENO: No es cierto, como se ha expuesto la conducta desplegada por el señor FABIO NEL MALLARINO PLAZA, al mando del vehículo de placa VMT666, no vulneró el deber objetivo de cuidado, como tampoco norma de tránsito alguna, contrario a ello, el citado conductor intentó evitar a toda costa la colisión con el vehículo de placa THU772, detenido justo al salir de la curva que se ubica en la vía de Buga a Buenaventura, Km 31+800 Mts., sin señalización o prevención alguna que pudiera alertar al señor FABIO NEL MALLARINO, sobre la existencia del vehículo detenido pocos metros delante de la salida de curva, lo cual imposibilitaba al conductor para prever dicho comportamiento por parte del tercero, máxime con las dimensiones del vehículo tractomula de placa VMT666, que como se puede apreciar en la siguiente imagen, hizo todo lo humanamente posible para evitar la colisión con el

vehículo de placa THU772, impactando la tractomula con la montaña lo cual también causó al señor FABIO NEL MALLARINO, contusión de tórax y fractura de 2 costillas.



DÉCIMO: Es cierto, respecto a este hecho reiteramos lo previamente esbozado frente al actuar descuidado y negligente del conductor del vehículo de placa THU772, el señor JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA, quien, sin el menor asomo de previsión, no hace uso de la señalización para parqueo de emergencia, pese a que se encontraba a escasos metros de la salida de curva con visual obstaculizada por la geografía de la zona, incurriendo como se ha dicho en la Hipótesis de accidente de tránsito “**125 ESTACIONAR SIN SEGURIDAD: No colocar el freno de emergencia, los elementos de bloqueo o las señales de peligro reglamentarias al parquear.**” En consecuencia vulneró igualmente los artículos 76 y 77 de la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, los cuales respectivamente exponen:

“ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. **En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.**
3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
10. **En curvas.**
11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
12. **Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.**
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.” (Negrilla de mi autoría)

“ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse **únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro.** Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.” (Negrilla fuera de texto)

DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mis representados. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mis representados. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso.

DÉCIMO TERCERO: No le consta a mis representados. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso. Desde ya se resalta la solicitud de contradicción debida a los medios de prueba emanados de terceros, por tanto, en caso de que sobrevenga un Dictamen Pericial para efectos de establecer la presunta pérdida de capacidad laboral del señor EDINSON RUIZ DUARTE, el mismo será objeto de contradicción por parte de la suscrita.

DÉCIMO CUARTO: No le consta a mis representados. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso.

DÉCIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, toda vez que el vehículo de placa VMT666 únicamente cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual y no con póliza de responsabilidad civil contractual como erróneamente expone la parte actora, por lo que para el momento de los hechos el vehículo de placa VMT666, se encontraba asegurado con póliza de seguros de automóviles comercial No. 1009477, suscrita entre mi mandante la sociedad TRANSCARGA RG S.A.S. y la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con vigencia desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 31 de agosto de 2024, vigente para la fecha del siniestro, con valor asegurado de \$1.000.000.000,00, sin deducible en el amparo denominado muerte o lesiones a una persona.

DÉCIMO SEXTO: No le consta a mis representados. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso, respecto a la violación al presunto contrato de transporte existente entre el señor Edinson Ruiz y la empresa afiliadora del vehículo de palca THU772, es evidente que el pasajero no fue transportado de forma segura, maxime cuando era previsible para el conductor Jairo Enrique Montero, que el estacionamiento del vehículo en esa zona era altamente peligroso y contraventor de las normas de tránsito.

DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mis representados. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso.

DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mis representados. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso.

DÉCIMO NOVENO: No le consta a mis representados. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso.

VIGÉSIMO: No le consta a mis representados. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mis representados lo dicho por el demandante frente a las limitaciones que ostenta el señor Edinson Ruiz, respecto a la supuesta imprudencia de mi representado el señor Fabio Nel Mallarino, reiteramos que en el hecho de tránsito ocurrido el 31 de enero de 2024 obedece a la negligencia y falta al deber objetivo de cuidado del señor Jairo Enrique Montero, quien debía velar por la seguridad de los pasajeros del vehículo de placa THU772, a bordo del cual presuntamente se transportaba el señor EDINSON RUIZ DUARTE, mediando un contrato de transporte suscrito entre ellos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto y es una interpretación errónea del artículo 1080 del Código de Comercio, toda vez que, en el presente caso, no se ha acreditado el presunto derecho que esgrime el demandante y su persecución es justamente una de las finalidades del proceso que nos convoca, mismo que está sujeto a la contradicción de las pruebas.

VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mis representados. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y las pruebas que se practiquen en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mis representados y por ende no existe configuración de obligación alguna y esto es así porque como se ha manifestado, el señor JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA, vulnero normas de tránsito con su actuar descuidado y negligente al no asegurar debidamente el parqueo del vehículo de placa THU772, infringiendo los artículos 76 y 77 del Código de Tránsito Terrestre:

“ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

- 1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.*
- 2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.**
- 3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
- 4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.*
- 5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.*
- 6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.*
- 7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.*
- 8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.*
- 9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.*
- 10. En curvas.**
- 11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.*
- 12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.**
- 13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.” (Negrilla de mi autoría)*

“ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. *En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.” (Negrilla fuera de texto)*

En orden de lo expuesto, no existe nexo causal entre la conducta desplegada por mi representado el señor FABIO NEL MALLARINO y las lesiones sufridas por el señor

EDINSON RUIZ DUARTE, no surgiendo así obligación indemnizatoria alguna para mis representados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Se trata de una pretensión en contra de terceros, por ende, no nos oponemos a la prosperidad de la misma en el evento de que se encuentre acreditada la responsabilidad civil contractual existente entre el vehículo de placa THU772 y su presunto pasajero el señor EDINSON RUIZ DUARTE, que como ya se ha manifestado a lo largo de este escrito ocurrieron por la negligencia del conductor del vehículo de placa THU772, al no atender las normas para estacionar en lugar de tan alta peligrosidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA: Se trata de una pretensión en contra de la aseguradora, pese a ello no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mis representados y por ende no existe configuración de obligación alguna, esto es así porque como se ha manifestado, la responsabilidad en el accidente de tránsito radica en la falta al deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo de placa THU772, quien se encontraba detenido en zona prohibida y no hizo uso de las señales reflectivas de peligro, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código Nacional de Tránsito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mis representados y por ende no existe configuración de obligación alguna, por lo cual procedo a pronunciarme separadamente de cada rubro pretendido de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA LUCRO CESANTE: Me opongo a la pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Frente a la solicitud indemnizatoria solicitada, debemos manifestar, aun cuando es claro que no se estructura responsabilidad civil en cabeza de mis representados por los argumentos ya esgrimidos, que el valor pretendido por el presunto lucro cesante es desproporcionado y no se encuentra acreditado, por tal motivo la pretensión por este concepto está destinada a fracasar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA PERJUICIOS MORALES: Me opongo a la pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Frente a la solicitud indemnizatoria solicitada, debemos manifestar, aun cuando es claro que no se estructura responsabilidad civil en cabeza de mis representados por los argumentos ya esgrimidos, que su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, dependiendo en los casos de fallecimiento de seres queridos, del grado de parentesco o cercanía, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada.

Al respecto traemos como referente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación N° 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente***

estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) que equivale en la actualidad 42.149 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones

Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

Se evidencia en la demanda que la parte actora desconoce los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la tasación de los perjuicios morales, estableciéndose como excesiva la pretensión solicitada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mis representados y por ende no existe configuración de obligación alguna, y esto es así porque como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, la responsabilidad en el accidente de tránsito radica en la negligencia del señor Jairo Enrique Montero Mosquera, conductor del vehículo de placa THU772, a bordo del cual presuntamente se transportaba el hoy demandante EDINSON RUIZ DUARTE y que pese a que mediaba un contrato de transporte entre las personas mencionadas, conforme al cual debe transportarse con seguridad a las personas hasta el lugar de destino, no se tuvo en cuenta y el señor MONTERO MOSQUERA, no previo lo previsible, quedándose detenido en zona prohibida sin las medidas de seguridad exigidas por la ley, lo cual ocasionó la imposibilidad para mi representado de evitar la colisión, cuando salía de la curva sin visión por la geografía de la zona a bordo del vehículo tractomula de placa VMT666.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA DAÑO A LA SALUD: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mis representados y por ende no existe configuración de obligación alguna, cabe resaltar, además, que el daño pretendido no se encuentra acreditado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA INTERESES DE MORA: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mis representados y por ende no existe configuración de obligación alguna, aunado a ello es importante establecer que la parte demandante realiza una interpretación errónea del artículo 1080 del Código de Comercio, toda vez que no se encuentra acreditado en cabeza de mis representados el derecho pretendido, y por ende no se configura interés moratorio alguno, pues será justamente con la decisión que se tome en este estrado judicial, cuando se acreditará o no, si existe responsabilidad alguna en cabeza de mis prohijados y por ende de la aseguradora del vehículo de placa VMT666.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA CONDENA DE INTERESES MORATORIOS A TODOS LOS DEMANDADOS: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mis representados y por ende no existe configuración de obligación alguna, aunado a ello, es menester señalar que la parte demandante se refiere a una condena hipotética y más aún prevé desde ya un incumplimiento, lo cual es a todas luces inverosímil y por ende debe fracasar dicha pretensión pues no es la oportunidad para presentarla.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA INDEXACIÓN: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para

estructurar responsabilidad civil en cabeza de mis representados y por ende no existe configuración de obligación alguna, esto es así porque como se ha manifestado, la responsabilidad en el accidente de tránsito radica en la negligencia del señor Jairo Enrique Montero Mosquera, conductor del vehículo de placa THU772, a bordo del cual presuntamente se transportaba el hoy demandante EDINSON RUIZ DUARTE, negligencia marcada por la falta de previsión al detener el vehículo en vía pública sin las medidas de seguridad también establecidas en el artículo 79 del Código de Tránsito Terrestre sumadas a las violaciones ya referidas a los artículos 76 y 77 del mismo cuerpo normativo:

“ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, **deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:**

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.” (Negrilla fuera de texto)

El apoderado de la parte actora no puede dar por acreditados esas sumas de dinero, sólo porque se enuncien como pretensiones, mucho menos se puede aceptar la indexación de esos rubros cuando ni siquiera hay certeza de que se hayan causado. Por consiguiente, nos encontramos en un estadio judicial en el que las pruebas son las que abrirán las puertas para que se den por estimados o no esos perjuicios incoados.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el Artículo 206 del CGP, procedo a objetar la cuantía de los perjuicios, pues considero que los mismos son exagerados y no se ajustan a la realidad de los hechos, además de carecer de fundamento jurídico y probatorio, que permitan endilgar responsabilidad alguna. Por consiguiente, en el evento que la cantidad estimada por la parte actora excediere del 50% de la que resulte en la regulación, solicito señora juez se sirva aplicar la condena establecida en el inciso segundo de la norma anteriormente nombrada, que señala:

“...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito argumentar la objeción del juramento estimatorio, de la siguiente forma:

Sobre el tema del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de junio de 2008 Exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito

mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la parte actora pretende un cobro doble en cuanto al lucro cesante consolidado toda vez que aduce una ausencia absoluta de ingresos por parte de su apoderado, durante el supuesto tiempo de incapacidad, lo cual no es cierto pues se asume la EPS tuvo que asumir el pago respectivo de la incapacidad, máxime cuando el apoderado aduce que el demandante ostentaba contrato de trabajo, con lo cual debía figurar en el régimen contributivo en calidad de cotizante para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Respecto del lucro cesante futuro, debe precisarse que no obra en el libelo demandatorio prueba que acredite la presunta pérdida de capacidad laboral del demandante, por ende, la liquidación que se realiza en el juramento estimatorio es meramente especulativa y deberá acreditarse.

EXCEPCIONES DE FONDO

HECHO DEL TERCERO JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA THU772, COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD.

Sea lo primero manifestar que, en el presente proceso, se configura responsabilidad civil contractual en cabeza del señor JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA, quien conducía el vehículo de placa THU772, a bordo del cual aparentemente se transportaba el señor EDINSON RUIZ DUARTE, hoy demandante para la fecha del siniestro 31 de enero de 2024, toda vez que entre los mencionados mediaba contrato de transporte, conforme al cual los pasajeros deben ser transportados en condiciones de seguridad hasta el lugar de destino contratado. En el caso que nos ocupa el conductor del vehículo THU772, desatendió las normas de tránsito contenidas en los artículos 55, 76, 77 y 79 del Código de Tránsito Terrestre las cuales se complementan exponiendo lo siguiente:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

“ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

- 1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.*
- 2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*
- 3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
- 4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.*
- 5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.*
- 6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.*
- 7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.*
- 8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.*

9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.

10. En curvas.

11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.” (Negrilla de mi autoría)

“ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse **únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro.** Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.” (Negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, **deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:**

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior atendiendo que el vehículo de placa THU772, se encontraba detenido a pocos metros de la curva que existe en la vía Buga- Buenaventura KM 31+800 Mts. sin la menor previsión o alerta para los vehículos que llegaban al lugar de los hechos al salir de curva pronunciada con visual limitada por la geografía de la zona.

Así pues, era exigible para el conductor del vehículo de placa THU772, un comportamiento diferente, toda vez que era previsible que con el vehículo detenido en zona de tan alta peligrosidad y teniendo una curva tan cerca, algún vehículo podría llegar a impactarle y sin embargo el negligente conductor JAIRO ENRIQUE MONTERO, no hace uso de las señales de peligro a una distancia entre 50 y 100 metros adelante y atrás del vehículo, a fin de alertar a los demás actores viales del atípico estacionamiento, lo cual se configura en la causa eficiente del impacto entre los rodantes.

Al respecto me permito citar las palabras de la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño, Ponente de la sentencia del 21 de septiembre de 2023, dentro del radicado 05308 31 03 001-2022-00063-01, del Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil, la cual expone:

“CAUSA EXTRAÑA – *Cuando se atribuye a un hecho de un tercero, se exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio. La imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad.”*

En orden de lo expuesto, es claro que para mi poderdante el señor FABIO NEL MALLARINO DUARTE, como conductor del vehículo VMT666, le era imposible prever que el vehículo de placa THU772, se encontraba detenido en plena vía pública justo al salir de curva sin visión y sin alerta o señal alguna de que existía otro vehículo detenido en zona prohibida, téngase en cuenta que las dimensiones de la tractomula de placa VMT666 le dificultaban aún más realizar maniobras diferentes de evasión, sin embargo mi poderdante, hizo lo posible para

evitar el impacto, maniobrando la tractomula, hacia la montaña a fin de no causar daños mayores, lo cual le ocasionó contusión de tórax y fractura de dos costillas tal como consta en el informe de tránsito respectivo:

ANEXO N° 1
CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS
PERTENECIENTE AL INFORME DE ACCIDENTE FORMULARIO

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

CONDUCTOR: **MALLARINO Plaza Fabio Nel**

VEHÍCULO: **6552232** NACIONALIDAD: **Colombiano** FECHA DE NACIMIENTO: **10/01/63** SEXO: **X** GRAVEDAD: **HERIDO**

CARRERA: **10 # 1-26** PRADERA: **3104482498**

PORTA LICENCIA: **X** LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°: **6552232** CATEGORÍA/RESTRICCIÓN: **C3** EXP. VEH.: **196624** CÓDIGO OF. TRÁNSITO: **Pradera** CHALECO: **SI** CASCO: **SI** CINTURÓN: **SI**

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **Jose Rufino Vivas Da Silva** DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **contusión de tórax y Fractura de 2 costillas**

VEHÍCULO: **VMT666** PLACA: **33380** MARCA: **Kenworth** LÍNEA: **T800** COLOR: **Blanco** MODELO: **2005** CARRROCERIA: **S.R.S** PASAJEROS: **10** LICENCIA DE TRANSITO: **10023700142**

EMPRESA: **Escayza RB S.A.S** MATRICULADO EN: **Pradera** INMOBILIZADO EN: **Cosmos Buenaventura** TARJETA DE REGISTRO N°: **805009977**

REV. TEC. MEC. **X** N°: **166377198** A DISPOSICIÓN DE: **Fiscalía Buenaventura**

PORTA SOAT: **X** PÓLIZA N°: **2663466** ASEGURADORA: **Liberty seguros** VENCIMIENTO: **27/04/24**

Es menester indicar el fundamento jurisprudencial, sobre el cual se construye la argumentación fáctica del presente caso, frente al tema de la causa extraña; como se indicó en la Sentencia de marzo 24 de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez se cita:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado” Igualmente ha estimado: “En lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña.

El tratadista Tamayo Jaramillo, define causa extraña como:

“La causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.”

(...)

Descendiendo al caso en concreto, se concluye que el actuar negligente y descuidado del conductor del vehículo de placa THU772, al no asegurar su estacionamiento en zona prohibida, a través de señales de alerta y de prevención para los demás actores viales, se constituye como la causa eficiente del impacto entre los rodantes y que le era humanamente inevitable e imprevisible a mi poderdante asumir que existía un vehículo detenido a pocos metros de la curva, cuando no existía señal alguna que le advirtiera al respecto.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el caso que nos ocupa tanto el señor JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA, conductor del vehículo de placa THU772, como mi representado, conductor de la tractomula de placa VMT666, se encontraban desplegando actividades peligrosas al momento del presunto hecho de tránsito, desde el punto de vista de régimen de responsabilidad aplicable, ya no será más el objetivo, sino, el subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse una culpa.

En el caso particular y concreto, ocurre que el conductor del vehículo de placa THU772, debía velar por la seguridad e integridad de sus pasajeros, dentro de los cuales presuntamente se hallaba el demandante EDINSON RUIZ DUARTE, sin embargo no existiendo previsión de lo previsible en su actuar, deja el vehículo detenido a pocos metros de curva en vía pública intermunicipal, sin las medidas de seguridad previstas por el artículo 77 del Código de Tránsito Terrestre, el cual expone que debe hacerse uso de señales reflectivas de peligro en el día y estacionarse por fuera de la vía, lo cual en el presente caso no ocurrió, razón por la cual el vehículo de placa VMT666, conducido por mi poderdante, termina impactando al salir de curva sin visión, siéndole inevitable la colisión dado el escenario y las condiciones en que ocurren los hechos.

El hecho de que la conducción de vehículos sea considerada una actividad peligrosa, implica no sólo la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo cuando derivado de dicha actividad se causan daños a terceros, sino también que implica la asunción de un riesgo por parte de quien decide desplegar la actividad, en este caso como se ha argumentado mediaba un contrato de transporte entre el demandante y el también demandando TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S, conforme al cual el presunto pasajero del vehículo de placa THU772, debía ser transportado con seguridad a la ciudad de Buenaventura (V), sin embargo el conductor de dicho vehículo faltando al deber objetivo de cuidado, no asegura debidamente su estacionamiento en zona prohibida, razón por la cual posteriormente mi poderdante quien igualmente ejercía la actividad peligrosa de conducción de la tractomula de placa VMT666, le impacta. En orden de lo expuesto es claro que el régimen probatorio aplicable en el caso será el de la culpa probada, misma que como se argumentado a lo largo de esta contestación está en cabeza del aquí demandado JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA, conductor del vehículo de placa THU772.

SUBSIDIARIA REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DEL HECHO DEL TERCERO

En caso de hallarse acreditada la concurrencia de culpas por lo expuesto en el acápite anterior, sin perjuicio de lo esbozado frente a la exclusiva responsabilidad del también demandado JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA, conductor del vehículo de placa THU772, atendiendo que si bien mi prohijado conductor de la tractomula de placa VMT666 se encontraba ejerciendo actividad por su naturaleza peligrosa, como lo es la de conducción, en igual sentido debe deprecarse del tercero, pues en su condición de garante de la seguridad de los pasajeros que transportaba, le era exigible comportamiento apegado a las normas de tránsito, mismas que evidentemente debía conocer respecto al estacionamiento en vía pública, conforme lo consagra el artículo 79 del Código de Tránsito Terrestre:

“ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, de lo expuesto solicito respetuosamente al despacho, que, de encontrar que la actuación de mi prohijado pueda resultar en alguna medida reprochable, lo sea también la conducta desplegada por el negligente conductor del vehículo de placa THU772

y en ese orden de ideas se reduzca considerablemente su indemnización en atención al porcentaje de participación que tuvo en la materialización del hecho lesivo.

Así pues, corresponde al fallador establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, sin embargo, solicito se declare probada esta excepción sólo en el evento de no prosperar la principal por el hecho del tercero conductor del vehículo de placa THU772.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Las pretensiones plasmadas en el libelo de la demanda carecen de fundamentos jurídicos, especialmente porque no existe obligación en cabeza de mis prohijados, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, los perjuicios endilgados, se derivan del hecho negligente del tercero conductor del vehículo de placa THU772, al estacionar en zona prohibida sin alertar a los demás actores viales de su atípico estacionamiento, vulnerando las normas de tránsito frente al estacionamiento de vehículos en vías públicas.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, es necesario que la parte demandante acredite la existencia de los tres elementos:

- 1) **Culpa:** El hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

- 2) **El daño:** La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.

- 3) **El nexo de causalidad:** El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, nunca se presume. Al respecto la jurisprudencia ha expresado en sentencia T-1100102030002021-00562-00, del 23 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria que:

*“En la relación de causalidad, **nexo causal o etiológico**, entre los elementos del acto dañoso para imponer el resarcimiento, y por tanto, para gravar en el juicio de responsabilidad a un sujeto determinado debe propender por la reconstrucción del nexo en su doble aspecto, como causalidad material de eventos, y por supuesto, también la jurídica para coligar la conducta por acción u omisión y el daño, de modo que aparezca que, el acto o la abstención del dañador generatriz de la obligación de indemnizar sea causa de la producción del resultado dañoso”*

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño causado y la carga de la prueba recae en quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Por consiguiente, la no configuración de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil, conlleva a despachar de manera desfavorable las pretensiones de los demandantes, toda vez que no se demuestra cómo el actuar del conductor de la tractomula de placa VMT666, fue la causa eficiente para que se genere el perjuicio por el cual pretenden ser indemnizados. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza del conductor del vehículo de placa VMT666, no puede condenarse a mis representados.

Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, expuso lo siguiente:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro”. [1]

En conclusión de este punto, Señora Juez solicito declarar probada esta excepción, toda vez que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben configurarse sus elementos esenciales y necesariamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable y el daño acaecido por la víctima, teniendo en cuenta que no es suficiente la mera

enunciación del presunto hecho. Lo expuesto por la parte actora no demuestra que mis prohijados se encuentren llamados a responder, si se tiene en cuenta que las circunstancias del accidente de tránsito, en las cuales como se ha expuesto estuvo presente desde el origen de la misma la negligencia del conductor del vehículo de placa THU772, quien no aseguró conforme las normas de tránsito el estacionamiento del vehículo en zona prohibida.

EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por el demandante, se estaría favoreciéndolo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

- 1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*
- 2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretende recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, para ello deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurrendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

En cuanto a los perjuicios morales, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, así, la Corte Suprema de Justicia, que en reciente sentencia, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, en, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez***

dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.) que equivale en la actualidad 42.149 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones

Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

La tasación efectuada por concepto de daño moral, es en todo caso excesiva y sí se parte de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la sentencia traída en cita a partir de la cual se efectúa por parte de la suscrita la anterior aproximación, es claramente desbordada la solicitud indemnizatoria y aun cuando corresponda al arbitrio judicial tasar la reparación de este daño, es claro que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia tienen un sentido orientador.

FALTA DE PRUEBA Y DE TÉCNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

La parte actora pretende un cobro doble en cuanto al lucro cesante consolidado toda vez que aduce una ausencia absoluta de ingresos por parte de su apoderado, durante el supuesto tiempo de incapacidad, lo cual no es cierto pues la EPS tuvo que asumir el pago respectivo de la incapacidad, para ello me permito citar las palabras del togado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en sentencia: STC11416-2019, del 27 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde expuso:

"Ahora bien, esta suma cancelada por la EPS se ha de descontar de lo que, en definitiva, se debería pagar a la señora Ávila Bohórquez por concepto de lucro cesante consolidado, en tanto que el único ingreso que tenía dicha demandante para el momento del accidente era su salario, del cual la EPS referida le canceló un porcentaje. Luego no es viable conceder un pago total del salario conjuntamente con las incapacidades, como se reclamó, pues esto ocasiona que dicha demandante tuviera ingresos superiores a los de su salario. Por tanto, se le resta a \$54.677.630 (equivalente a salarios que hubiera percibido desde el 5 de enero de 2014 Hasta el 19 de octubre de 2018), la suma de \$26.614.415 Incapacidades pagadas por la EPS Compensar), motivo por el cual se le reconoce por lucro cesante consolidado la suma de \$ \$28.063.215."

Puntualmente en lo referente a la necesidad de certeza y de prueba idónea del LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, se expresó:

"En materia indemnizatoria, "la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica", y ha puntualizado la sala:

*(...) "En tratándose del daño, y en singular, del **lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.***

(...) "En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de 'una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado', es 'indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o

se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente’ (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota” (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01).”¹

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

*4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración,*

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 17 De Noviembre De 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.

no hay lugar a reparación alguna’» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).

Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.»²

Es importante resaltar, dentro de este litigio, que el solo hecho de que ocurra un accidente de tránsito y la manifestación de los daños ocasionados a los demandantes, no son suficientes para la determinación de los perjuicios materiales, que se plasmaron en el libelo.

Frente a la carga de la prueba, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Respecto al presunto lucro cesante futuro, como se ha manifestado previamente, no existe prueba que acredite la supuesta pérdida de capacidad laboral del señor EDINSON RUIZ DUARTE, con lo cual la liquidación que el accionante realiza por este concepto es meramente especulativa y carente de sustento probatorio.

IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD

El daño a la vida de relación y a la salud puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño. Para el caso en concreto la parte demandante solicita el reconocimiento de una indemnización a título de daño a la vida de relación y en concepto diferente por daño a la salud. En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que el daño a la salud o a la vida de relación no se presume, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido, no basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC 5025 del 14 de diciembre de 2020, rad. 23660-31-03-001-2009-00004-01.

externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”³

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en todo, debe corresponder su indemnización con el daño efectivamente probado, aun cuando se trate de un daño inmaterial, y esto se alega por cuanto, la parte demandante pretende una excesiva e injustificada reparación, que excede incluso las sumas que de forma antecedente han sido reconocidas por este tipo de perjuicio, por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de mayo de 2008, con M.P. Cesar Julio Valencia Copete, hace una clara distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación, y puntualiza sobre este último expresamente que constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, así se señala:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”⁴

La misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, de M.P. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 28 de junio de 2017 indicó:

“b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”

INDEBIDA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO

No es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios que no fueron debidamente acreditados, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería para el caso que nos ocupa.

Solicito a Usted Señora Juez, declarar probada esta excepción.

GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01.

Solicito a la señora Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mis procurados y que pueda configurar otra causal que les exima de toda obligación indemnizatoria.

PRUEBAS

1) OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron y a quienes interrogaré sobre las condiciones de hecho que dieron lugar a dichas manifestaciones y documentos, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los Artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- Informe de tránsito No. C 01584238 de fecha 31 de enero de 2024, elaborado por el SI. Javier Hilario Bermúdez.

2) DECLARACION DE TERCEROS

No me opongo al decreto de los testimonios solicitados por parte actora.

3) TESTIMONIO TÉCNICO

Me opongo al decreto del testimonio técnico solicitado por la parte actora, ya que se desconoce quién es el agente Augusto Molano Martínez, pues no se observa que haya suscrito el informe de accidente de tránsito.

4) OFICIOS

No me opongo a que se solicite copia del expediente que se adelanta en la Fiscalía 50 Local de Buenaventura (V) por el caso con el SPOA 761096000163202400115.

5) INSPECCION JUDICIAL:

Me opongo a que sea decretado como prueba, toda vez que el artículo 236 del Código General del Proceso, dispone que dicha prueba sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos mediante cualquier otro medio prueba, no obstante, el objeto de la prueba pretendida por los demandantes se puede constatar, verificar o conocer a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de un accidente de tránsito, por lo que la prueba pretendida resulta innecesaria para el proceso.

6) INTERROGATORIO DE PARTE

No me opongo al decreto del interrogatorio de parte solicitado por parte actora

7) CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En los términos del Art. 228 del CGP respetuosamente solicito se ordene la comparecencia del perito que suscriba el DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, así mismo se ordene la comparecencia del perito que suscriba el DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, a la audiencia de

práctica de pruebas, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre dichos dictámenes que serán aportados por la parte actora.

8) DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito señora Juez se sirva decretar la declaración de parte que realice a los demandados **FABIO NEL MALLARINO PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.551.232 quien recibe notificaciones a través de sgerencia@transcargarg.com, celular 310 4482298 y al señor **RODRIGO GIRALDO HOYOS**, o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSCARGA RG S.A.S.** identificada con Nit. 805000977-0, la cual recibe notificación a los correos sgerencia@transcargarg.com y finanzas@transcargarg.com, teléfonos 3137165723 - 6026528181, de conformidad con el Artículo 191 del CGP, que regula lo concerniente a la declaración de la propia parte que debe ser tenida en cuenta por la señora Juez conforme a las reglas generales de apreciación de la prueba.

9) INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a todos los **DEMANDANTES** para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

Igualmente, solicito se cite a los **DEMANDADOS: JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA, GIOVANNY GARCÍA LÓPEZ**, al Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S.**, al Representante Legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y finalmente al representante legal de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

10) DOCUMENTAL APORTADA:

- Consulta RUNT del vehículo de placa **THU772**, el cual coincide con las características del vehículo referido como vehículo No. 1 en el Informe de Tránsito No. C 01584238 de fecha 31 de enero de 2024.

11) PRUEBA PERICIAL

En los términos del Art. 227 del CGP, me permito anunciar que se aportará dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito y que se aportará dentro del término que nos sea concedido por el Despacho para tal efecto, el cual como dispone la norma citada no puede ser inferior a 10 días.

Igualmente me permito anunciar que se aportará dictamen pericial de valoración de pérdida de capacidad laboral practicada al lesionado Edinson Ruiz Duarte y que se aportará dentro del término que nos sea concedido por el Despacho para tal efecto, el cual como dispone la norma citada no puede ser inferior a 10 días.

Es importante advertir que dichas pruebas no pudieron ser aportadas con la contestación de la demanda, debido al corto tiempo de traslado.

EN CUANTO A LA INVERSIÓN DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Me opongo a que el Despacho invierta la carga de la prueba como quiera que, la solicitud de la parte demandante es improcedente al pretender que en contra de quienes se inicia la acción acrediten su propia culpa y el nexo de causalidad de sus acciones respecto a las consecuencias del accidente ocurrido el 31 de enero de 2024, si bien es cierto que, se puede solicitar la inversión de la carga de la prueba ello es respecto a la obtención de pruebas, documentación técnica o por haber la parte intervenido en los hechos que dieron origen al litigio, sin embargo, ninguno de estos presupuestos se cumplen pues mis procurados no tienen en su poder ninguna documentación o información distinta a aquella

que reposa en manos de los demandantes, de tal suerte, so pretexto de un presunto estado de incapacidad, sin que medie elemento probatorio alguno, no es de recibo pretender que la parte demandada deba acreditar su propia culpa y nexo de causalidad, pues la parte demandante quedaría relegada de su posición activa de la acción a una mera espectadora de su propia intención.

Es preciso recordar que en relación a la responsabilidad civil extracontractual esta pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado, siendo así la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber "a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra" no obstante al solicitar la parte actora, que los dos elementos fundantes de la responsabilidad civil sean probados por aquellos en contra de quienes se erigen las pretensiones de la demanda devendría en una vía de hecho por defecto sustancial.

ANEXOS

- Poderes para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSCARGA RG S.A.S.
- Documentos de identificación de la suscrita apoderada.
- Llamamiento en garantía adjunto en cuaderno aparte.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante el señor **FABIO NEL MALLARINO PLAZA**, recibe notificaciones a través del correo electrónico sgerencia@transcargarg.com y el señor **RODRIGO GIRALDO HOYOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSCARGA RG S.A.S.** identificada con Nit. 805000977-0, recibe notificaciones en los correos sgerencia@transcargarg.com / finanzas@transcargarg.com.

La suscrita en el lugar indicado en el pie de página.

Señora Juez, atentamente,



LAURA SOFÍA SOTO BASTO
C.C. No. 1.143.831.293 de Cali (V).
T.P. No. 229.076 del C. S. de la J.



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

THU772

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10026557051

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

MICROBUS

Información general del vehículo

MARCA:

VOLKSWAGEN

LÍNEA:

CRAFTER 50

MODELO:

2013

COLOR:

BLANCO AZUL

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

D6001015CM

NÚMERO DE CHASIS:

WV1ZZZ2EZD6001015

NÚMERO DE VIN:

WV1ZZZ2EZD6001015

CILINDRAJE:

1968

TIPO DE CARROCERÍA:

CERRADA

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **12/07/2012**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA DE MOVILIDAD MPAL FUSAGASUGA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



"Soluciones Jurídicas muchas,
Ninguna tan completa"



SEÑORA JUEZ
Dra. YESSICA PAOLA VÁSQUEZ SOLAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V).
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: EDINSON RUIZ DUARTE Y OTRO.
DEMANDADOS: FABIO NEL MALLARINO PLAZA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76520310300520240023400

FABIO NEL MALLARINO PLAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.551.232, actuando en calidad conductor del vehículo de placa VMT666, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada LAURA SOFÍA SOTO BASTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.831.293 de Cali (V), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.076 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado suplente al doctor GABRIEL NICOLAS ARGOTE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.322.855 de Pasto (N) abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 361.727 del C.S.J., para que en mi nombre y representación defiendan mis intereses dentro del proceso en la referencia, en calidad de demandado.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo, notificarse del presente proceso, contestar la demanda, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, llamar en garantía, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y demás facultades en los términos del Artículo 77 del C.G.P para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerles personería jurídica a los apoderados en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

FABIO NEL MALLARINO PLAZA
C.C. No. 6.551.232

Aceptamos,

LAURA SOFÍA SOTO BASTO
C.C. No. 1.143.831.293 de Cali (V)
T.P. No. 229.076 del C.S. de la J.

GABRIEL NICOLAS ARGOTE MUÑOZ
C.C. No. 1.085.322.855 de Pasto (N)
T.P. No. 361.727 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 46715

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría primera (1) del Círculo de Yumbo, compareció: FABIO NEL MALLARINO PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0006551232 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

46715-1



444c2db7fa

17/02/2025 16:45:57

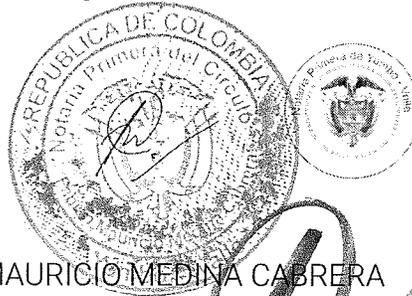
Fxe

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER



FABIAN MAURICIO MEDINA CABRERA
Notario (1) del Círculo de Yumbo , Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notario.d.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 444c2db7fa 17/02/2025 16:46:04

SEÑORA JUEZ
Dra. YESSICA PAOLA VÁSQUEZ SOLAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V).
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: EDINSON RUIZ DUARTE Y OTRO.
DEMANDADOS: FABIO NEL MALLARINO PLAZA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76520310300520240023400

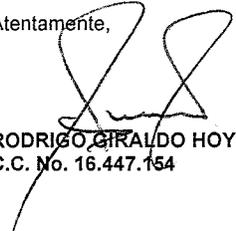


RODRIGO GIRALDO HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.154, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **TRANSCARGA RG S.A.S.** identificada con NIT. 805000977-0, propietaria del vehículo de placa **VMT666**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LAURA SOFÍA SOTO BASTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.831.293 de Cali (V), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.076 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado suplente al doctor **GABRIEL NICOLAS ARGOTE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.322.855 de Pasto (N) abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 361.727 del C.S.J., para que en mi nombre y representación defiendan mis intereses dentro del proceso en la referencia, en calidad de demandado.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo, notificarse del presente proceso, contestar la demanda, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, llamar en garantía, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y demás facultades en los términos del Artículo 77 del C.G.P para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerles personería jurídica a los apoderados en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,



RODRIGO GIRALDO HOYOS
C.C. No. 16.447.154

Aceptamos,



LAURA SOFÍA SOTO BASTO
C.C. No. 1.143.831.293 de Cali (V)
T.P. No. 229.076 del C.S. de la J.



GABRIEL NICOLAS ARGOTE MUÑOZ
C.C. No. 1.085.322.855 de Pasto (N)
T.P. No. 361.727 del C.S. de la J.



COMPARTES
Rodrigo yralde Hojos

Quitas no 16.447-174 -

expedida en Yumbo

Y designa en el presente que el evento

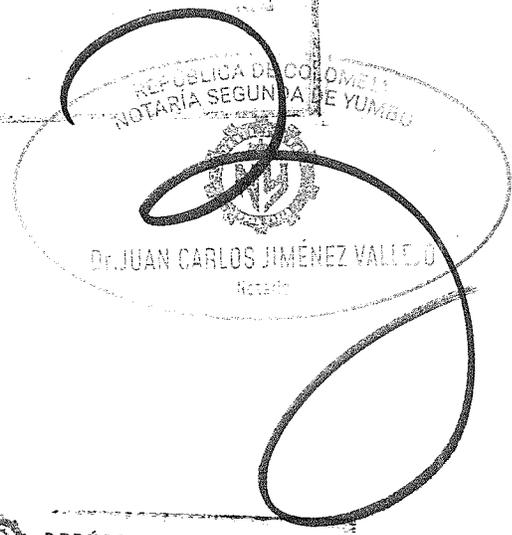
Declarada

Yumbo 18 FEB 2025

Autoritas



Notario Segundo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEGUNDA DE YUMBO (V)

NO TOMA BIOMÉTRICO
POR FALLAS TÉCNICAS



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/02/2025 11:14:59 am

Recibo No. 9399570, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258LI3J1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSCARGA RG S.A.S
Nit.: 805000977-0
Domicilio principal: Yumbo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 403773-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 08 de junio de 1995
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 25 # 12 - 40 PARCELACION LA Y
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: finanzas@transcargarg.com
Teléfono comercial 1: 6528181
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 25 # 12 - 40
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: finanzas@transcargarg.com
Teléfono para notificación 1: 6528181
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSCARGA RG S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/02/2025 11:14:59 am

Recibo No. 9399570, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258LI3J1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2447 del 02 de junio de 1995 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 1995 con el No. 4743 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSCARGA R G LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 148 del 20 de diciembre de 2012 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2012 con el No. 15098 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de TRANSCARGA RG S.A.S .

Por Escritura Pública No. 3814 del 18 de diciembre de 2020 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2021 con el No. 6315 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) TRANSCARGA RG S.A.S y (beneficiaria(s)) GRUPO GIRALDO MEJIA S.A.S .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 053 del 09 de julio de 2001 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2014 con el No. 4768 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

objeto social: La empresa sociedad por acciones simplificada, se transforma como una entidad para la prestación de servicios de transporte de carga por carretera en todas sus modalidades y en todos los tipos de vehículos, representación de empresas del mismo ramo, compra venta de todo tipo de vehículos nuevos o usados, compra y venta de todo tipo de repuestos tanto para vehículos como para maquinaria pesada e industrial, creación y montaje de estaciones de servicios, talleres de mecánica, lamina y pintura y en general todo tipo de actividad lícita. Para la realización de su objeto la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: A).-Podrá conseguir financiación, de entidades, públicas o privadas, del orden nacional e internacional. Trabajar con otras empresas o instituciones cuyos objetivos y servicios coincidan con los de la empresa.

Fecha expedición: 03/02/2025 11:14:59 am

Recibo No. 9399570, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258LI3J1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Adquirir, enajenar, administrar, arrendar y grabar bienes muebles e inmuebles, tenerlos o entregarlos a título precario. Girar, extender, protestar, endosar, aceptar y, en general, negociar toda clase de títulos valores. Recibir o dar dinero en mutuo y aceptar o ceder créditos civiles o comerciales. Novar obligaciones. Realizar todo tipo de actos, negocios o contratos, convenios, civiles o comerciales, consorcios o acuerdos con entes públicos, personas naturales y jurídicas, para la prestación directa o indirecta de servicios relacionados con su objeto social. Prestar asesorías. Abrir cuentas corrientes y de ahorro a nombre de la empresa, en las diferentes oficinas del país o del exterior. Importar o exportar todos los bienes o elementos que se requieran para el cumplimiento de su objeto social. Designar apoderados judiciales, conciliar, transigir o resolver los problemas civiles, comerciales, laborales, o de cualquier orden que puedan presentarse, en los cuales tengan o pueda tener interés la empresa. Adquirir y enajenar, a cualquier título, intereses sociales o acciones, marcas, licencias y patentes en sociedades de cualquier naturaleza, formar parte de ellas y, en general, realizar todos los actos, convenios o contratos, con organizaciones internacionales, nacionales o locales, que resulten necesarios o convenientes para el adecuado cumplimiento de su objetivo social; así como cualquier acto lícito de comercio.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$3,369,000,000
No. de acciones:	33,690
Valor nominal:	\$100,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,550,800,000
No. de acciones:	15,508
Valor nominal:	\$100,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,550,800,000
No. de acciones:	15,508
Valor nominal:	\$100,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un, (i) gerente, (ii) su suplente y, (iii) Director Ejecutivo, quienes podrán ser los representantes legales designados por la Asamblea General de accionistas o accionista único por períodos de tiempo indefinidos hasta que sean removidos por la Asamblea General de Accionistas.

No obstante lo anterior, se propone que mientras el cargo de Gerente y Representante Legal sea ocupado por el señor RODRIGO GIRALDO HOYOS, él permanecerá en el cargo de manera indefinida hasta el momento de su fallecimiento o cuando él decida su retiro del mencionado cargo. Una vez el señor ROGRIGO GIRALDO HOYOS fallezca o se retire del

Fecha expedición: 03/02/2025 11:14:59 am

Recibo No. 9399570, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258LI3J1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cargo, el nuevo Gerente será nombrado por la Asamblea General de Accionistas y tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones descritos en los estatutos sociales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tendrá las funciones inherentes a su cargo y en especial, las siguientes

1. Representar a la sociedad ante los accionistas ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional
2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.
3. Autorizar con su firmar todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse, de acuerdo con la ley y estos Estatutos, en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
4. Solicitar autorizaciones para aquellos negocios que deban ser aprobados previamente por la Asamblea o según lo dispone las normas correspondientes del presente estatuto.
5. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias, en su caso cuando así lo ordenen los estatutos, El representante legal tendrá facultades para realizar toda clase de actos y contratos en nombre de la sociedad hasta por la suma de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. Cualquier acto o contrato que exceda de esta suma deberá tener autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas o Accionista Único. El Director Ejecutivo, en su calidad de Representante Legal tendrá las mismas facultades del Gerente y Representante Legal, salvo las siguientes excepciones para las cuales no tendrá facultades:
 - A) Transferir a cualquier título traslativo de dominio los bienes inmuebles de la compañía.
 - B) Solicitar préstamos bancarios o a terceros a nombre de la compañía

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 148 del 20 de diciembre de 2012, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2012 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	RODRIGO GIRALDO HOYOS	C.C.16447154
SUPLENTE	CARMEN DORA MEJIA HOYOS	C.C.34529058



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/02/2025 11:14:59 am

Recibo No. 9399570, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258LI3J1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 190 del 15 de agosto de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2018 con el No. 16170 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS	JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA	C.C.94526052

Por Acta No. 199 del 30 de diciembre de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2020 con el No. 5514 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL	RODRIGO GIRALDO MEJIA	C.C.94533388

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 189 del 15 de agosto de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2018 con el No. 14380 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL FIRMA	RSM CA S.A.S.	Nit.900170524-0

Por documento privado del 30 de junio de 2022, de Rsm Ca S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2022 con el No. 12826 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JOAN STEVEN NARANJO VIDAL	C.C.1193552121 T.P.286633-T

Por documento privado del 30 de julio de 2024, de Rsm Ca S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 2024 con el No. 16831 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Fecha expedición: 03/02/2025 11:14:59 am

Recibo No. 9399570, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258LI3J1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL WILLIAM GARCIA PEREZ
SUPLENTE

C.C.6114442
T.P.38381-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 3602 del 13/09/2000 de Notaria Sexta de Cali
E.P. 121 del 22/01/2002 de Notaria Sexta de Cali
E.P. 3395 del 23/08/2005 de Notaria Sexta de Cali
E.P. 594 del 20/02/2007 de Notaria Sexta de Cali
ACT 148 del 20/12/2012 de Junta De Socios
ACT 02-2013 del 02/07/2013 de Asamblea De Accionistas
ACT 184 del 30/05/2017 de Asamblea General De Accionistas
ACT 190 del 15/08/2018 de Asamblea De Accionistas
ACT 199 del 30/12/2019 de Asamblea De Accionistas
E.P. 3814 del 18/12/2020 de Notaria Sexta de Cali
E.P. 760 del 15/03/2021 de Notaria Sexta de Cali
ACT 217 del 30/09/2022 de Asamblea De Accionistas

INSCRIPCIÓN

6946 de 11/10/2000 Libro IX
9117 de 29/01/2002 Libro IX
9787 de 01/09/2005 Libro IX
2410 de 02/03/2007 Libro IX
15098 de 21/12/2012 Libro IX
7845 de 08/07/2013 Libro IX
10048 de 08/06/2017 Libro IX
16171 de 01/10/2018 Libro IX
1641 de 30/01/2020 Libro IX
6315 de 09/04/2021 Libro IX
6316 de 09/04/2021 Libro IX
18768 de 14/10/2022 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: documento privado del 12 de diciembre de 2022
Inscripción: 28 de diciembre de 2022 No.23023 del Libro IX

Fecha expedición: 03/02/2025 11:14:59 am

Recibo No. 9399570, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258LI3J1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Consta la situación de control:

Controlante: GRUPO GM INVERSIONES S.A.S

Nit. 901661211 -1

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: 6810 actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.

Controlada: TRANSCARGA RGS.A.S.

Nit. 805000977 -0

Domicilio: Cali, Valle

Nacionalidad: colombiana.

Actividad: *4923 transporte de carga por carretera

*5224 manipulación de carga

*6810 actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Controlada: GRUPO GIRALDO MEJIA S.A.S

Nit. 901442142 -2

Domicilio: Cali, Valle

Nacionalidad: colombiana.

Actividad: *6810 actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

*6820 actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata

Presupuesto de control: La situación de control se origina en razón de que la sociedad GRUPO GM INVERSIONES S.A.S. ejerce influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad GRUPO GIRALDO MEJIA S.A.S, y TRANSCARGA RG S.A.S. de conformidad con el numeral 3° del artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración: 7 de diciembre de 2022.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

Actividad secundaria Código CIIU: 5224

Otras actividades Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/02/2025 11:14:59 am

Recibo No. 9399570, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258LI3J1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TRANSCARGA R G
Matrícula No.: 403774-2
Fecha de matricula: 08 de junio de 1995
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 25 # 12 - 40 PARCELACION LA Y
Municipio: Yumbo

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$34,058,745,481

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Fecha expedición: 03/02/2025 11:14:59 am

Recibo No. 9399570, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258LI3J1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



Apellidos
SOTO BASTO

NUIP 1.143.831.293

Nombres
LAURA SOFIA

Nacionalidad
COL

Estatura
1.63

Sexo
F

Fecha de nacimiento
16 ABR 1990

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
CALI (VALLE)

Fecha y lugar de expedición
30 ABR 2008, CALI

Fecha de expiración
25 AGO 2033

Firma



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LAURA SOFIA

APELLIDOS:
SOTO BASTO

Laura Sofia Soto Basto

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Pedro Alonso Sanabria Buitrago

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
21 mar 2013

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1.143.831.293

FECHA DE EXPEDICION
06 may 2013

TARJETA N°
229076